
Estatutos:

TITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y DOMINIO WEB.

ARTICULO 1.- Con la denominación **APLÁZAME**, S.L. se constituye una Sociedad Limitada que se registrará por los presentes Estatutos, por los preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y de las demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 2.- La Sociedad tendrá por objeto:

(i) La concesión de préstamos o créditos, no hipotecarios, a los consumidores bajo la fórmula de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación, todo ello según lo previsto en la Ley/2009 de 31 de Marzo por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

(ii) La realización de actividades de intermediación con el objetivo de la celebración de contratos de préstamo o crédito, no hipotecarios, con consumidores, bajo la fórmula de pago aplazado, a través de la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción. En el ejercicio de la referida actividad de intermediación, la Sociedad, en calidad de intermediaria, podrá suscribir los contratos de préstamo o crédito, no hipotecarios, con consumidores y bajo la fórmula de pago aplazado, en nombre y por cuenta de la entidad prestamista.

(iii) La programación y desarrollo de una plataforma que permita a particulares por parte de comercios on-line, así como el desarrollo de software que permita la creación de estas, para su posterior explotación y venta. Las actividades que integran el objeto social, podrán desarrollarse total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Si las disposiciones legales exigieren para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTICULO 3.- La duración de la Sociedad será indefinida, y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

ARTICULO 4º.- El domicilio social se establece en Madrid, calle Núñez de Balboa, número 120, Edificio Cink, C.P. 28006. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del órgano de administración, quien será también competente para acordar el cambio de domicilio dentro de la misma ciudad."

ARTICULO 5.- La Sociedad podrá crear una página web corporativa, cuya modificación, traslado o supresión será competencia del órgano de administración. La creación de la página web deberá acordarse en Junta General, figurando expresamente en el orden del día de la convocatoria. Tanto la creación como la modificación, traslado o supresión de la página se harán constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", de forma gratuita a los efectos del artículo 11 bis de la LSC.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

ARTICULO 6º.- El capital social está totalmente desembolsado, se fija en CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS Y CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (5.456,56 e), distribuido en 545.656 participaciones sociales, numeradas correlativamente del número 1 al 545.656, ambos inclusive."

ARTICULO 7.- Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos negociables, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán

emitirse resguardados provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas. -----
Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. -----
El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos
que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes. -----
La sociedad llevará un Libro-registro de Socios, en el que harán constar la titularidad originaria y
las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, conforme lo
dispuesto en el artículo 104 de la LSC. -----

ARTÍCULO 8. Transmisión de participaciones sociales. -----
 Toda transmisión voluntaria de participaciones sociales mediante actos inter vivos estará sometida a
 las reglas que siguen a continuación. -----

a) Derecho de Arrastre. -----
 Si cualquiera de los Socios recibiera una oferta de compra de participaciones del capital social de la
 Sociedad a cambio de dinero o acciones cotizadas y condicionada a la transmisión de al menos el 50% del
 capital social de la sociedad y esta oferta contara con la aprobación expresa y por escrito de la
 mayoría de los Socios, dicho Socio tendrá un derecho de arrastre frente a todos los demás socios, es
 decir, podrá obligarles a vender su participación conjuntamente con la suya. -----

En este supuesto, los restantes Socios dispondrán de un plazo de 30 días desde la fecha de la
 comunicación de la oferta para la adquisición preferente de las participaciones objeto de la venta, por
 el mismo importe de la oferta recibida. En caso de que no se ejerza el derecho de -----
 adquisición preferente, los restantes Socios vendrían obligados a vender la parte proporcional
 correspondiente de su participación por el mismo precio y condiciones que los ofrecidos. -----
 b) Derecho de acompañamiento. -----

En el supuesto de que cualquier tercero se interesase por adquirir alguna participación en el capital
 de la Sociedad de cualquier Socio, todos los Socios tendrán el derecho a vender al tercer
 conjuntamente con dicho Socio, al mismo precio y condiciones que las ofrecidas a éste, en proporción a
 sus respectivas participaciones en el capital. Este derecho deberá ser ejercitado por el socio o socios
 que así lo deseen dentro del plazo de quince días naturales al que se refiere el tercer párrafo del
 epígrafe c) siguiente. -----

c) Derecho de adquisición preferente. -----
 El propósito de un socio de transmitir inter-vivos a título oneroso las participaciones sociales de la
 Sociedad a favor de cualquier persona, deberá ser notificado por escrito y de forma fehaciente al
 Órgano de Administración de la Sociedad, indicando la identificación de las participaciones sociales a
 vender, precio de venta por participación, condiciones de pago y demás condiciones de la transmisión. -----
 Dentro del plazo de diez días naturales a contar desde la notificación expresada en el párrafo
 anterior, el Órgano de Administración de la Sociedad comunicará a todos los socios distintos del
 transmitente, el propósito de este último de transmisión de sus participaciones sociales. -----

El resto de los socios dispondrán de un nuevo plazo de quince días naturales contado desde tal
 comunicación para comunicar al Órgano de Administración de la Sociedad su voluntad de ejercitar
 respecto de todas las participaciones sociales en venta un derecho de adquisición preferente para
 adquirir la totalidad de las mismas, en las mismas condiciones que las notificadas a la Sociedad. En el
 caso de que dentro de dicho plazo se ejercitase el derecho de acompañamiento por cualquiera de los
 socios, el presente procedimiento deberá reiniciarse incluyendo todas las participaciones sociales que
 han sido objeto de acompañamiento. -----

En caso de ejercicio por más de un socio, el derecho de adquisición preferente se distribuirá entre
 quienes lo ejercitaran en proporción a sus participaciones sociales. -----
 En el caso de que ningún socio hubiera ejercitado su derecho de adquisición preferente sobre las
 participaciones en venta, podrá adquirirlas la Sociedad, cumpliendo las formalidades legales, en el
 plazo de otros quince días naturales, a contar desde el último día del plazo en que los Socios puedan
 manifestar su deseo de adquirir las participaciones. -----

En el supuesto de que la Sociedad o los Socios desearan adquirir las participaciones ofrecidas en
 venta, la transacción deberá realizarse en el plazo de quince días naturales siguientes a aquel en el
 que declarasen su voluntad de ejercer su derecho de adquisición preferente. -----
 En el supuesto de que ni la Sociedad ni los Socios desearan adquirir las participaciones ofrecidas en
 venta, el Socio vendedor deberá proceder a la anunciada venta de participaciones en las condiciones

asimismo convenidas y dentro del plazo máximo de los quince días naturales siguientes a aquel en el que el órgano de administración le haya comunicado la respuesta negativa de los restantes Socios y de la propia Sociedad. En otro caso, deberá iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo. -- Todas las transmisiones de participaciones sociales realizadas conforme a este artículo deberán ser notificadas por escrito al órgano de administración para ser registradas en el libro registro correspondiente. -----

La Sociedad no reconocerá las transmisiones de sus participaciones realizadas sin cumplir con lo establecido en este artículo. -----

Transmisión mortis causa o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución. -----

En los casos de adquisición de acciones mortis causa o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicarán iguales restricciones que las establecidas en los párrafos anteriores. -----

En ambos casos, el precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor razonable de las participaciones sociales en el libremente acuerden las partes o, en su defecto, el que determine un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios. -----

Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que se haya ejercitado uno u otro derecho, dicha inscripción deberá practicarse. -----

Transmisión inter-vivos a título lucrativo. -----

En caso de transmisión de participaciones sociales inter-vivos a título lucrativo se aplicarán las mismas restricciones establecidas que las establecidas en los párrafos anteriores. El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de las participaciones sociales, entendiéndose como tal el que determine un auditor, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, que a tal efecto nombre el Consejo de Administración. -----

ARTICULO 9.- Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público. -----

Los casos de copropiedad de participaciones sociales, los de usufructo o prenda sobre las mismas, se regularán por lo dispuesto en los artículos 126 a 132 de la LSC. -----

ARTICULO 10.- Los socios no responderán personalmente en ningún caso de las deudas sociales. -----

TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD -----

Sección primera: De la Junta General -----

ARTICULO 11.- La Junta general de socios, constituida en la forma que más adelante se determina, es el órgano supremo de la Sociedad. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin -----

perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con la Ley y los presentes Estatutos. -----
Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. -----

ARTICULO 12.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría formada en Junta general de socios, regirá la vida de la Sociedad. -----

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco. -----

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, y de conformidad el régimen de mayoría legal reforzada establecida en el artículo 199 de la Ley de Sociedades de Capital: -----

(i) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. -----

(ii) La autorización a los administradores para que se dediquen, por -----
cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la

transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. -----

ARTICULO 13.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 190 de la Ley. -----

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria. -----

ARTICULO 14.- El socio podrá ser representado voluntariamente en Junta General conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la LSC, y la posterior asistencia del socio a la Junta tendrá efecto revocador de la representación. -----

ARTICULO 15.- La Junta general se reunirá anualmente en el domicilio social, dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto en el orden del día. -----

"ARTICULO 16°.- Salvo que la Ley establezca otro plazo, la junta general de socios deberá ser convocada por el órgano de administración con al menos quince (15) días naturales de antelación al día previsto para la celebración de la junta mediante cualquier procedimiento de comunicación individual y escrito que asegure la recepción de la convocatoria por parte de todos los socios, entre los que se encuentra el burofax con acuse de recibo y certificación de contenido al domicilio designado al efecto o que conste en el libro registro de socios, o mediante procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la misma ya sea a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio. A este efecto los socios voluntariamente podrán hacer constar en el libro registro de socios las direcciones de correo electrónico en las que deberán recibir las convocatorias, en cuyo caso la convocatoria a ese socio deberá realizarse por ese medio; en caso de no facilitar dirección de correo electrónico la convocatoria deberá realizarse en soporte papel. En todo caso, la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. Serán válidas las juntas celebradas por videoconferencia, método que la Sociedad siempre tendrá como alternativa disponible, o por cualquier otro medio que permita acreditar indiscutiblemente la identidad de los socios o de sus representantes, sin exigir presencia física, así como la certeza de que el voto está siendo emitido por el titular del mismo o de su representante siempre que ninguno de los socios se oponga a ello de forma razonada. Las reuniones celebradas por videoconferencia se realizarán hallándose conectados por sistemas de videoconferencias que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real."

ARTICULO 17.- Los administradores podrán convocar Junta extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten los socios que representen al menos el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. -----

En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. -----

ARTICULO 18°.- No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida con el carácter de Universal en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero para tratar cualquier asunto, siempre que está presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración. -----

Sección segunda: Del Órgano de Administración

ARTICULO 19°.- La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por: -----

- a) Un Administrador Único. -----
- b) Varios administradores solidarios, entre un máximo de seis y un mínimo de dos. -----
- b) Dos administradores mancomunados. -----

c) d) Un consejo de Administración integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 12 miembros. -----

ARTICULO 20°.- Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio. El cargo se ejercerá por un período de tiempo indefinido, sin perjuicio de ser cesado en cualquier momento por acuerdo en Junta General de los socios que representen los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social, aun cuando la separación no conste en el orden del día. -----

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo adoptado en Junta general con el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido

el capital social.

Podrá ser designada como administrador una persona jurídica, en los términos que establece el artículo 212 Bis de la LSC.

ARTÍCULO 21º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cuál sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:

a) Al administrador Único. b) A cada uno de los Administradores solidarios, c) A los dos administradores mancomunados conjuntamente. d) Al Consejo de Administración de forma colegiada.

El Órgano de Administración podrá hacer y llevar a cabo, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los estatutos a la Junta general.

ARTICULO 22º.- Los Administradores responderán frente a la Sociedad de los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la Ley o de los presentes Estatutos, y les serán exigidas, previo acuerdo de los socios y frente a los acreedores sociales, cuanto hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos.

ARTICULO 23º.- El cargo de administrador será gratuito. No obstante, cuando concurra en los administradores la cualidad de socios, tendrán derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad.

"ARTICULO 24º.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas de funcionamiento previstas en este artículo. El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a uno o varios Vicesecretarios, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el o los Vicesecretarios podrán ser o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocar/o. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La convocatoria se realizará mediante cualquier procedimiento escrito o mediante comunicación telemática dirigida a cada consejero en la dirección que conste en la secretaría del consejo (por ejemplo, sin carácter limitativo, carta remitida por correo ordinario, correo electrónico, telegrama, o telefax) haciéndose constar en ella con suficiente detalle el orden del día de los asuntos que serán tratados en la reunión. Dicha convocatoria se deberá realizar con una antelación mínima de cinco días (5) días naturales a la fecha en la que deba celebrarse la reunión salvo casos de extrema urgencia, a juicio del Presidente, que podrá ser con veinticuatro horas de antelación. No obstante lo anterior, serán válidas las reuniones celebradas sin convocatoria previa cuando concurran presentes o debidamente representados la totalidad de los miembros del Consejo de Administración y decidan constituirse en Consejo tras acordar el orden del día. Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre. Serán válidas las reuniones celebradas por videoconferencia, método que la Sociedad siempre tendrá como alternativa disponible, o por cualquier otro medio que permita acreditar indiscutiblemente la identidad de los miembros del Consejo o de sus representantes, sin exigir presencia física, así como la certeza de que el voto está siendo emitido por el titular del mismo o de su representante siempre que ninguno de los consejeros se oponga a ello de forma razonada. Las reuniones celebradas por videoconferencia se realizarán hallándose conectados por sistemas de videoconferencias que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. Cada miembro del Consejo de Administración de la Sociedad tendrá un voto y las decisiones en el seno del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán al Libro de Actas, y serán firmados por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por el

Vicepresidente y/o el o los vicesecretarios. La formalización de los acuerdos corresponderá al Secretario o, en su caso al o los Vicesecretarios, sean o no consejeros, al consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. El Consejo podrá designar en su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona., determinando en cada caso las facultades a conferir. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o los consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella."

TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

ARTICULO 25.- El ejercicio social se iniciará el 1 de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

"TÍTULO IV.- PRESTACIONES ACCESORIAS

ARTÍCULO 26°.- Los socios OUT OF THE BOX PROFESSIONAL SERVICES, S.L., DERBAIX VENTURES 2, S.L., ROTONDO ABOGADOS ASOCIADOS S.L.U. y D. DANIEL MOLINA CARMONA estarán obligados a realizar prestaciones accesorias propias de su actividad profesional conforme se describen a continuación:

1. OUT OF THE BOX PROFESSIONAL SERVICES, S.L.:

La prestación accesorias que dicho socio se compromete a llevar a cabo mediante dedicación exclusiva consistirá en:

a) Búsqueda de la inversión necesaria para el desarrollo del modelo de negocio. b) Gestión de las operaciones de negocio. c) Coordinación del equipo ejecutivo al frente de la sociedad. d) Búsqueda y captación de clientes. e) Búsqueda del crecimiento y rentabilidad de la sociedad, de acuerdo con los parámetros marcados por el Consejo de Administración.

Quedarán afectadas por la prestación accesorias las participaciones números 1 al 232.116, (ambos inclusive) propiedad del socio, afección que finalizará el día 19 de mayo de 2017.

2. D. DANIEL MOLINA CARMONA

La prestación accesorias que dicho socio se compromete a llevar a cabo mediante dedicación exclusiva consistirá en:

a) Desarrollo de servicios API Rest para el proceso de checkout y otros servicios API de consulta y modificación. b) Mantenimiento y administración de entornos de desarrollo y producción, procediendo a actualizar progresivamente a últimas versiones.

c) Controlar y analizar la seguridad del servidor de producción con cortafuegos, sistemas ids/ip (como Suricata) y test de pentesting.

d) Automatización de nuevas tareas y despliegues con Ansibles. e) Desarrollar plugins para ecommerce (Magento, y en un futuro Prestashop).

f) Adaptar sistemas de logs para las comunicaciones y métricas del servidor con Logstash y Elasticsearch.

g) Integrar diseños con Pynthon y Django en backend y AngularJS en el frontend.

h) Replicar los datos en distintos sistemas de base de datos SQL y NOSQL (PostGIS, Neo4j) y comunicar con distintos servicios API de Google Maps y ESRI.

i) Investigar la existencia de nuevas tecnologías que puedan ser implementadas al modelo de negocio de la entidad.

Quedarán afectadas por la prestación accesorias las participaciones números 261.655 a 275.145 (ambas inclusive) propiedad del socio, afección que tendrá una duración de tres años naturales a contar desde el día 19 de mayo de 2014, y que finalizará el día 19 de mayo de 2017.

3. **ROTONDO ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.**

La prestación accesoria que dicho socio se compromete a llevar a cabo mediante dedicación parcial consistirá en:

- a) La Llevanza de la secretaría de los órganos de administración de la Sociedad (Consejo de Administración y Junta General). b) La redacción de las actas correspondientes a las sesiones de los órganos de administración
 - de la Sociedad (Consejo de Administración y Junta General), y la custodia de los libros de la sociedad (Socios y Actas). c) La confección de las cuentas anuales de la sociedad. d) La certificación de todos aquellos acuerdos sociales que requieran elevación a público para su eficacia, así como la inscripción de los mismos en el Registro Mercantil, en su caso. e) La redacción de contratos de la sociedad con clientes, proveedores, empleados, y
 - colaboradores, así como los contratos de la propia Web (Condiciones Generales, Política de Privacidad, Política de Cookies). f) La asesoría jurídica en general. g) La adecuación de los servicios de la sociedad a la normativa vigente. h) La gestión de los ficheros declarados ante la AEPD.
- Se encuentran afectadas al cumplimiento de la prestación accesoria, las participaciones propiedad del socio números 261.655 a 275.145 (ambas inclusive), afección que tendrá una duración de tres años naturales a contar desde el día 19 de mayo de 2014, y que finalizará el día 19 de mayo de 2017.

4. **DERBAIX VENTURES 2, S.L.:**

El socio llevará a cabo funciones vinculadas al asesoramiento al equipo directivo.

Las participaciones propiedad del socio afectadas por el cumplimiento de la prestación accesoria serán las números 275.146 a 300.001 (ambas inclusive), afección que tendrá una duración de tres años naturales a contar desde el día 19 de mayo de 2014, y que finalizará el día 19 de mayo de 2017.

Igualmente, todos los socios afectos a prestación accesoria estarán obligados a no realizar prestaciones profesionales de su competencia en nombre propio o para personas o entidades ajenas a la sociedad y cuya actividad entre colisión con el objeto social de la Sociedad con excepción de todas aquellas que sean conocidas por ésta con anterioridad a su constitución.

Estas prestaciones no serán retribuidas, teniendo por tanto, carácter de gratuitas.

Será necesaria la autorización de la Junta General para la transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier participación que lleve vinculada la obligación de realizar prestaciones accesorias.

La obligación de cumplir con las prestaciones accesorias establecidas anteriormente se dará por concluida antes del plazo de TRES (3) años enunciado en el caso de que un tercero obtenga sobre la sociedad una posición de control en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, - ARTÍCULO 27º.- El incumplimiento de las prestaciones accesorias establecidas en el artículo anterior, ya sea de forma total o parcial, o la prestación de servicios profesionales en nombre propio para personas naturales o jurídicas cuya actividad entre en colisión con el objeto social de la sociedad y que no hayan sido conocidas por ésta con anterioridad a su constitución será causa de exclusión del socio, en los términos del art. 350 y ss de la Ley de Sociedades de Capital.

El socio excluido tendrá derecho al reembolso del valor nominal de las participaciones sociales cuya propiedad haya consolidado durante el periodo en el que haya cumplido de manera efectiva la prestación accesoria a la que venía obligado en virtud del artículo 26.

Para determinar el número de participaciones adquiridas efectivamente por el socio como consecuencia de la prestación de servicios a la sociedad, se utilizará la siguiente fórmula:

$$N^{\circ} \text{ de participaciones amortizadas} = \frac{n \times t}{1095}$$

En donde,

n = número de participaciones que tiene el socio en el momento de la constitución, y t = número de días en los que el socio ha cumplido la prestación accesoria a contar desde el día 19 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 289.- La exclusión del socio que haya efectuado un incumplimiento de la prestación accesoria, deberá ser aprobada por la Junta General siendo necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

En la votación en donde la Junta General decida sobre la exclusión de un socio, este no podrá ejercer

el derecho de voto correspondiente a sus participaciones. -----
En este sentido, las participaciones sociales del socio cuya exclusión se pretende, deberán ser deducidas del capital social para el cómputo de la mayoría de votos necesaria para adoptar dicho acuerdo. -----

Tomada por la Junta la decisión de exclusión del socio y efectuado el reembolso de las participaciones sociales adquiridas por el socio excluido, los administradores, sin necesidad de acuerdo específico de la Junta General, otorgarán inmediatamente escritura pública de reducción de capital social expresando en ella: -----

(i) Las participaciones amortizadas (ii) La identidad del socio afectado (iii) La causa de amortización (iv) La fecha de reembolso o consignación de la cantidad (y) La cifra a la que se hubiera quedado reducido el capital social -----
Si tras la reducción, el capital social descendiera por debajo del mínimo legal, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital en materia de disolución. -----

ARTICULO 29º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo unánime de los socios o por cualquiera de las causas que establece la Ley de Sociedades Limitadas. -----

ARTICULO 30º.- En todo lo no previsto en estos Estatutos, se aplicarán las disposiciones sobre el régimen jurídico de la Ley de Sociedades de Capital. -----

ARTICULO 31º.- Cualquiera duda, cuestión o diferencia que se suscitase entre los socios o sus respectivos sucesores o representantes legales, en su caso, tanto mientras subsista la Sociedad, como en el período de liquidación, será resuelta por los Tribunales de Madrid (Capital). -----

El importe de dicha aportación dineraria ha sido ingresado en la cuenta abierta a nombre de la sociedad en bankinter , según resulta de certificado expedido por dicha entidad con fecha 24 de octubre de 2014, que se incorpora . -----

Nuevos Artículos Modificados Vigentes

"ARTICULO 6º.- El capital social es de DIECISEIS MIL CUARENTA EUROS (16.040 €), distribuido en 1.604.000 participaciones sociales de UN CÉNTIMO DE EURO (0,01 euro) de valor nominal, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.604.000, ambas incluidas. La totalidad del capital social está íntegramente asumido y desembolsado."

Artículo 4º.- El domicilio social se establece en calle Tiziano número 5, 28020, Madrid. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del órgano de administración, quien será competente para acordar el cambio de domicilio dentro de la misma ciudad. -----

"ARTÍCULO 23°- Cuando la administración y

representación de la Sociedad se encomienda a un Consejo de Administración, el cargo de consejero ejecutivo, según esta definición se dispone en el artículo 529 duodécimo de la Ley de Sociedades de Capital, será retribuido. El resto de los cargos, en su caso, del Consejo de Administración, o en los casos de administración distintos del Consejo de Administración, el cargo de administrador será gratuito. **Los consejeros ejecutivos** serán remunerados de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y con lo dispuesto en la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad que, en su caso apruebe la Junta General de Socios. Los consejeros ejecutivos serán remunerados por el ejercicio de sus funciones mediante: **(i)** una asignación fija; **(ii)** una retribución variable sujeta al cumplimiento de objetivos económico-financieros de la Sociedad, que se calculará a) de acuerdo con los parámetros que se establezcan en la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad vigente en cada momento, o b) en su defecto, de conformidad con lo acordado en cada caso por el Consejo de Administración de la Sociedad al momento de la aprobación del contrato de consejero ejecutivo, debiendo cumplir en todo momento con la normativa que en cada caso sea de aplicación; **(iii)** la participación en los sistemas de incentivos variables que, se prevean a) en la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad vinculado al cumplimiento de parámetros y objetivos económico-financieros de la Sociedad dispuestos en dicha política o b) en su defecto, en el contrato de consejero ejecutivo aprobado por el Consejo de Administración, debiendo cumplir en todo momento con la normativa que en cada caso sea de aplicación; **(iv)** una indemnización por cese -siempre que no estuviera motivado por el incumplimiento de las obligaciones de consejero; (9) una indemnización vinculada al cumplimiento de pactos post-contractuales de no competencia; **(vi)** aportaciones a planes de pensiones de acuerdo con lo establecido a) en la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad vigente en cada momento o b) en su defecto, en el contrato de consejero ejecutivo aprobado por el Consejo de Administración, debiendo cumplir en todo momento con la normativa que en cada caso sea de aplicación; y (vi) otras remuneraciones en especie (tales como seguro de salud privado, seguro de responsabilidad civil, uso de vehículo de empresa o ticket restaurante) de acuerdo con lo establecido en la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad vigente en cada momento, o, en su defecto, en el contrato de consejero ejecutivo aprobado por el Consejo de Administración. **Los consejeros ejecutivos** serán compensados, además, por los gastos en los que hubieren podido incurrir en el ejercicio de su cargo (gastos de viaje, desplazamiento, manutención, teléfono móvil, representación o de cualquier otro tipo), siempre que tales gastos se encuentren oportunamente justificados. **De forma adicional a los** métodos de remuneración establecidos en el párrafo anterior, los consejeros ejecutivos

tendrán, derecho a una remuneración mediante la entrega de participaciones, de opciones sobre participaciones o de retribuciones referenciadas al valor de las participaciones, cuya aplicación requerirá un acuerdo de la Junta General de Socios. Dicho acuerdo de la Junta General de Socios deberá incluir el número máximo de participaciones que se podrá asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio del ejercicio de las opciones sobre las participaciones, el valor de las participaciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan. **La Junta General de Socios** aprobará el Importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros ejecutivos. Dicho importe permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Mientras la Junta General de Socios no haya fijado la retribución aplicable a un determinado ejercicio, se aplicará mensualmente la última retribución acordada. **La remuneración máxima** aprobada por la Junta General de Socios de la Sociedad se entenderá establecida para cada ejercicio de doce (12) meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce meses, el importe de la retribución se reduciría proporcionalmente. **El Consejo de Administración** de conformidad con el artículo 217.3 de la Ley de Sociedades de Capital, o aquél que, en su caso, lo reemplace, determinará, dentro del importe conjunto y global máximo establecido por la Junta General de Socios en cada momento, la retribución de cada consejero ejecutivo y los importes asignados a cada concepto retributivo, pudiendo determinar la asignación de una cuantía de cero euros a uno o varios de los conceptos retributivos contenidos en el presente artículo; lo anterior será de aplicación siempre que la Junta General de Socios no haya adoptado al momento de la determinación del importe conjunto y global máximo un acuerdo al efecto. En todo caso, la retribución de los consejeros ejecutivos guardará una proporción razonable con el volumen de negocio de la Sociedad, la situación económica que la misma tenga en cada momento y los estándares de mercado de sociedades comparables, y atenderá a las funciones desempeñadas por los mismos. A estos efectos, los consejeros ejecutivos firmarán un contrato con la Sociedad al amparo del artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital. En dicho contrato se detallarán todos los conceptos por los que puedan obtener una retribución por el desempeño de dichas funciones, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y, en su caso, en la política de retribuciones de los consejeros de la Sociedad aprobada por la Junta General de Socios. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de los consejeros ejecutivos será proporcional al tiempo que dichos consejeros hayan ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración. Sin perjuicio de lo anterior, y con independencia del tipo de órgano de administración de la Sociedad, todos los administradores en los que concurra la cualidad de socios de la Sociedad tendrán derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultan de la liquidación de la Sociedad."